



San Pedro Sula y San José, 15 de marzo de 2016

Dr. Pablo Saavedra Alessandri
 Secretario
 Corte Interamericana de Derechos Humanos

Ref.:CDH-5-2014/154
López Lone y otros vs. Honduras
Observaciones al escrito del Estado

Distinguido Dr. Saavedra:

La Asociación de Jueces por la Democracia (AJD) y el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL) nos dirigimos a usted y, por su intermedio, a la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, la “Corte IDH” o el “Tribunal”), en nuestra calidad de representantes de las víctimas del caso de la referencia, a fin de responder su atenta solicitud del 16 de febrero de los corrientes¹.

I. ANTECEDENTES

El 5 de octubre del 2015 la Honorable Corte emitió su sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas en el caso de la referencia, la cual fue notificada el 10 de noviembre del mismo año².

En la referida decisión, este Alto Tribunal decidió desestimar la excepción preliminar interpuesta y encontró que el Estado de Honduras era internacionalmente responsable por la violación a los derechos humanos de Luis Alonso Chévez de la Rocha, Tirza del Carmen Flores Lanza, Adán Guillermo López Lone y Ramón Barrios Maldonado, motivo por el cual ordenó una serie de medidas de reparación.

El 8 de febrero de los corrientes, esta representación solicitó la interpretación de algunos extremos de la sentencia antes relacionada. Por su parte, la Secretaría de

¹ Corte IDH. *Caso López Lone y otros Vs. Honduras*. Nota de la Secretaría de la Corte IDH, Ref.: CDH-5-2014/154 de 16 de febrero de 2016

² Corte IDH. *Caso López Lone y otros Vs. Honduras*. Nota de la Secretaría de la Corte IDH, Ref.: CDH-5-2014/141 de 10 de noviembre de 2015

la Honorable Corte nos trasladó el 16 de febrero un escrito del Estado de Honduras en el que solicita una “reposición de resolución o sentencia interlocutoria”, al tiempo que solicitó nuestras observaciones al mismo en caso que así considerarse pertinente.

De conformidad con lo anterior, esta representación realizará una breve síntesis del escrito presentado por la representación del Estado, para después realizar nuestras respectivas observaciones.

II. SOBRE EL ESCRITO DEL ESTADO DE HONDURAS DEL 4 DE FEBRERO DE 2016

La representación del Estado de Honduras presenta un escrito en el que impugna la decisión de la Honorable Corte respecto de la excepción preliminar que fuera planteada durante el litigio del presente caso.

Para ello, en primer lugar, aduce que la sentencia de la Corte “no plasma [...] la tesis desarrollada por el Estado”³. En tal sentido, reitera⁴ que las víctimas debían agotar la acción de amparo puesto que el artículo 31 del Reglamento del Consejo de la Carrera Judicial “no era aplicable”⁵, atendiendo a lo previsto en los artículos 64⁶, 183⁷ y 320⁸ de la Constitución hondureña y el artículo 41 de la Ley de Justicia Constitucional⁹, entre otras disposiciones internas. De esta forma, el Estado

³ Procuraduría General de la República de Honduras (en adelante, “PGR”). Oficio No. 69-D-PGR-2016 de 4 de febrero de 2016 (en adelante, “Escrito del Estado de 4 de febrero de 2016”), pág. 2

⁴ El Estado de Honduras sostuvo esta postura en su escrito de contestación de 25 de septiembre de 2014.

⁵ Escrito del Estado de 4 de febrero de 2016, págs. 3-5

⁶ Asamblea Nacional Constituyente de Honduras. Decreto N° 131. Constitución Política de Honduras. *Artículo 64. No se aplicarán leyes y disposiciones gubernativas o de cualquier otro orden, que regulen el ejercicio de las declaraciones, derechos y garantías establecidos en esta Constitución, si los disminuyen, restringen o tergiversan.*

⁷ *Ibíd.*, Artículo 183. *El Estado reconoce la garantía de amparo.*

En consecuencia toda persona agraviada o cualquiera en nombre de ésta, tiene derecho a interponer recurso de amparo:

1) Para que se le mantenga o restituya en el goce y disfrute de los derechos o garantías que la Constitución, los tratados, convenciones y otros instrumentos internacionales establecen; y,

2) Para que se declare en casos concretos que un reglamento, hecho, acto o resolución de autoridad, no obliga, al recurrente ni es aplicable por contravenir, disminuir o tergiversar cualesquiera de los derechos reconocidos por esta Constitución.

Cuando la acción de amparo se interrumpiese ante un órgano Jurisdiccional incompetente éste debe remitir el escrito original al órgano Jurisdiccional competente.

El recurso de Amparo se debe interponer de conformidad con la Ley.

⁸ *Ibíd.*, Artículo 320. *En caso de incompatibilidad entre una norma constitucional y una legal ordinaria, se aplicara la primera.*

⁹ Asamblea Nacional de Honduras. Decreto 244-2003. Ley sobre justicia constitucional. *Artículo 41. De la finalidad de la acción y el derecho de pedirla. El Estado reconoce la garantía de amparo. En consecuencia toda persona agraviada o cualquiera en nombre de ésta, tiene derecho a interponer recurso de amparo:*

1) Para que se le mantenga o restituya en el goce de los derechos o garantías que la Constitución, los tratados, convenciones y otros instrumentos internacionales establecen;

continúa señalando que tanto la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “CIDH”) como la Corte IDH erraron en considerar que los recursos de derecho interno habían sido agotados. Posteriormente, el Estado transcribe parte de los alegatos finales escritos de la CIDH¹⁰ y de la sentencia de la Honorable Corte¹¹.

Por otro lado, la representación del Estado afirma que: i) no estaba obligado a probar el derecho interno aplicable¹²; ii) sostiene que el recurso de amparo podía ser eficaz¹³, citando como prueba sentencias de amparo presentadas a la Honorable Corte durante la audiencia pública¹⁴, y iii) la Corte no podía pronunciarse sobre la imparcialidad de la Corte Suprema de Justicia hondureña con base en “una argumentación de tipo general sobre la independencia o imparcialidad del poder judicial”¹⁵.

Finalmente, el Estado alega que la excepción preliminar es una “cuestión esencialmente incidental” y por ello, no forma parte del fallo de la Corte al que hace referencia el artículo 67 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de manera que, según su criterio, el Tribunal Interamericano es competente de conocer su solicitud de “Reposición de Resolución o Sentencia Interlocutoria” y declarar con lugar la excepción preliminar planteada inicialmente.

III. NUESTRAS OBSERVACIONES AL ESCRITO DEL ESTADO DE HONDURAS

Para esta representación, el texto del artículo 67 de la Convención es suficientemente claro en señalar que las sentencias de la Corte Interamericana son definitivas e inapelables. Por tanto, es evidente que las solicitudes planteadas por el Estado son manifiestamente improcedentes y deben ser rechazadas *in limine*.

Sin perjuicio de lo anterior, resulta de suma preocupación que el Estado de Honduras se refiera a prueba que fue rechazada por el Tribunal¹⁶, a la vez que

2) *Para que se declare en casos concretos que un reglamento, hecho, acto o resolución de autoridad, no obliga al recurrente ni es aplicable por contravenir, disminuir o tergiversar cualquiera de los derechos reconocidos por la Constitución*

Cuando la acción de amparo se interpusiese ante un Órgano Jurisdiccional incompetente, éste deberá remitir el escrito original al Órgano Jurisdiccional competente.

¹⁰ Escrito del Estado de 4 de febrero de 2016, págs. 7

¹¹ *Ibíd.*, págs. 8-10.

¹² *Ibíd.*, pág. 13.

¹³ *Ibíd.*, pág. 15.

¹⁴ Corte IDH. *Caso López Lone y otros Vs. Honduras*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 05 de octubre de 2015. Serie C No. 302, párr. 36

¹⁵ Escrito del Estado de 4 de febrero de 2016, pág. 17.

¹⁶ Corte IDH. *Caso López Lone y otros Vs. Honduras*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 05 de octubre de 2015. Serie C No. 302, párr. 37

desconozca hechos probados durante el proceso¹⁷, e insista en plantear argumentos que ya fueron desechados por la Honorable Corte¹⁸.

Las organizaciones representantes consideramos que la Corte debe ser clara y contundente respecto de la obligación del Estado de Honduras de cumplir con la sentencia dictada en el caso de la referencia, no debe quedar ninguna duda que las sentencias de la Corte son de obligatorio cumplimiento y deben ser acatadas de buena fe, de conformidad con los principios del derecho internacional aplicable.

IV. PETITORIO

Con base en las anteriores consideraciones, esta representación solicita a la Honorable Corte:

PRIMERO: Que tenga por presentado este escrito y lo incorpore al expediente a los efectos correspondientes.

SEGUNDO: Que rechace *in limine* el escrito presentado por el Estado por ser manifiestamente improcedente.

TERCERO: Que en el menor plazo posible emita la correspondiente resolución, resolviendo la solicitud de interpretación de sentencia solicitada oportunamente por esta representación.

Sin otro particular, aprovechamos la oportunidad para reiterarle las muestras de la más alta consideración y estima.

Atentamente,



Mario Díaz
AJD



Viviana Krsticevic
CEJIL



Marcia Aguiluz
CEJIL



Alfredo Ortega
CEJIL

¹⁷ Corte IDH. *Caso López Lone y otros Vs. Honduras*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 05 de octubre de 2015. Serie C No. 302, párr. 152, 229-234

¹⁸ Corte IDH. *Caso López Lone y otros Vs. Honduras*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 05 de octubre de 2015. Serie C No. 302, párr. 28 y 29.